



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2020-00822

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

1). Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JOSÉ AUDILIO URREGO GARZÓN y MARÍA ALCIRA VARGAS BELTRAN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700002800365940

1.1). Por las siguientes cuotas capital causadas y no pagadas discriminadas así:

FECHA	VALOR
15/12/2019	\$114.925
15/01/2020	\$115.612
15/02/2020	\$94.167
15/03/2020	\$95.114
15/04/2020	\$96.070
15/05/2020	\$97.035
15/06/2020	\$98.011
15/07/2020	\$98.996
15/08/2020	\$99.991
15/09/2020	\$100.995
15/10/2020	\$102.011

1.2). Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en el numeral 1.1., a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de

2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda -6 de noviembre de 2020- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3). Por los siguientes intereses de plazo causados y no pagados discriminados así:

FECHA	VALOR PESOS
15/12/2019	\$148.149
15/01/2020	\$146.993
15/02/2020	\$145.832
15/03/2020	\$144.885
15/04/2020	\$143.929
15/05/2020	\$142.964
15/06/2020	\$128.185
15/07/2020	\$154.806
15/08/2020	\$140.008
15/09/2020	\$139.003
15/10/2020	\$137.988

1.4). Por el monto de **\$13.627.718,00** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de esta acción.

1.5). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda -6 de noviembre de 2020-, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva por mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico y virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado, se

enviarán por el mismo medio. Lo anterior, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020

5). Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40601719**. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el titulo valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

C.A.S

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en <u>ESTADO No. 003</u> <u>Fijado hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la</u> <u>hora de las 8: 00 AM</u>  Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria
